

limitaciones de carácter jurídico-privado que sobre ellos pueden recaer son aquellas que afectan al contenido de la propiedad privada y a la autonomía de la voluntad en la celebración de negocios jurídicos, dentro de las cuales pueden enumerarse las limitaciones de cambio de uso, la prohibición de realizar determinadas construcciones y los derechos de tanteo y retracto.

Javier Barcelona, en *Reflexiones dispersas sobre el derecho de los bienes culturales*, indica que se limita a reflexionar sobre de ciertas cuestiones de derecho dispersas en nuestro ordenamiento acerca del Patrimonio Cultural, expresión que, a su entender, debe reemplazar a las de Patrimonio Histórico, Patrimonio Histórico-artístico, o Patrimonio Monumental. Matiza que, no obstante, es necesario restringir la tutela a los bienes que tengan efectos mercantiles, pues no todas las manifestaciones de la cultura pueden considerarse Patrimonio Cultural a efectos legales. Para que el derecho pueda proteger es necesario escoger, ya que un sistema jurídico de tutela no puede aplicarse a magma indeterminado de manifestaciones incorpóreas del espíritu. Los bienes inmateriales merecen toda serie de consideraciones, siendo el caso típico las lenguas y las modalidades lingüísticas que no son reconocidas como objeto de las leyes de Patrimonio Cultural, quedando su regulación en manos de otras normas ajenas a ese ámbito. Reclama la conveniencia de evitar a toda costa la indeterminación del Patrimonio Cultural protegido jurídicamente. Considera que los bienes inmateriales constituyen un capítulo aparte a la hora de su inclusión en el Patrimonio Cultural legal, dada su inmanejabilidad y la diversidad de sus manifestaciones.

Como síntesis, el conjunto de aportaciones que se recogen en este volumen viene formalizar una reflexión amplia y rigurosa sobre la problemática poliédrica que gravita sobre el Patrimonio Cultural realizada por especialistas en diferentes ramas del saber, altamente cualificados como civilistas procesalistas, administrativistas, historiadores, arquitectos, archiveros, bibliotecarios y lingüistas, que adoptan un tono plural acorde con la materia, trascendiendo esta vez el ámbito español. Pese a que la obra se caracteriza por la diversidad de sus contenidos se pueden extraer como conclusión principal que el concepto de Patrimonio Cultural ha experimentado una profunda transformación en los últimos 25 años ampliándose para abarcar hoy ciertos tipos de bienes cuya manifestación cultural hoy ha cobrado una dimensión social notabilísima que afecta a múltiples ámbitos y que ha ayudado a favorecer el cambio sociológico de las últimas décadas. Pero sobre todo la oportunidad de la obra es transmitir la visión que en el presente se tiene de cuidar y proteger lo recuperado, para construir la cultura del futuro como puente que permite que los hombres se pongan en contacto entre sí y puedan desarrollar su conocimiento sobre la vida y las diferentes actitudes respecto a ella.

REGINA PÉREZ MARCOS

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *Los procesos penales de Antonio Pérez*, Editorial El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, 1035 pp.

Un destacado jurista aragonés, procesalista, avalado por una acreditada trayectoria científica, aborda en la obra que se presenta un análisis multidisciplinar de la Edad Moderna, a través de los sucesos que un siglo después de la unificación de Aragón y Castilla se produjeron a propósito del complejo proceso que se siguió contra el secretario de Felipe II, Antonio Pérez, que culminaron con el ahorcamiento sin juicio del Justicia Mayor de Aragón, don Juan de Lanuza.

Se trata de una obra, iniciada años ha, aunque constantemente interrumpida por quehaceres universitarios, de investigación, y profesionales que, pese a su extensión, es considerada por el autor como *introito* de la extensa carrera procesal del secretario del Rey para cuyo análisis maneja gran cantidad de información extraída, tras de largos años de trabajo y dedicación, mediante el manejo de un amplia bibliografía impresa y de un considerable elenco de documentos.

De acuerdo con el estilo tradicional, la obra está estructurada mediante un prólogo del autor, un isagoge (exordio) y resumen introductorio, 36 capítulos de diferente e importancia y dos apéndices documentales, sin embargo, desarrolla un original modelo ficticio consistente en registrar una serie retazos de los episodios jurídicos de las vidas de Antonio Pérez, del Rey Felipe II (Felipe I de Aragón), de la corte del Justicia de Aragón y de sus miembros, narrados con un sentido relacional *in ordine ad ius*. De esta manera, los aspectos institucionales que la obra analiza esencialmente son las peripecias en que se vio metido Antonio Pérez, uno de los secretarios de Estado del reinado de Felipe II; el juramento de los reyes de Aragón; el derecho de manifestación aragonés; la razón de Estado; el procedimiento de encuesta; el delito de herejía y la Inquisición aragonesa.

Partiendo del apoyo que le proporciona su fecunda obra en el campo de la Historia del Derecho, en especial la titulada *El juicio ordinario y los plenarios rápidos* (Barcelona, Bosch, 1955), el autor se ha permitido soslayar en esta ocasión aspectos clave allí desarrollados (como los eventos de la política española de los reinos en la época, las disensiones intestinas de éstos, o las dificultades económicas y sociales de Aragón en ese momento, o la situación de las noblezas y estamentos interesados en tiempos de Felipe II..., todos ellos coadyuvantes) para centrarse en el principal de los objetivos que se propone, esto es, reflexionar sobre la controversia mantenida entre la jurisdicción real y la jurisdicción privilegiada foral aragonesa planteada con ocasión del procesamiento de Antonio Pérez, que cristalizó en el enfrentamiento del monarca con un bloque opositor, aclarando situaciones y equivocaciones de partida en la sucesión de unos hechos en torno a los cuales se desencadenaron diversos conflictos de jurisdicciones y competencias entre los ordenamientos castellano y aragonés tales como son la detención de un súbdito aragonés contra fuero, el acogimiento de éste a la manifestación, el requerimiento del tribunal del Santo Oficio para que lo entregasen sin perjuicio de la manifestación, la negativa a hacerlo del Justicia de Aragón fundada en fuero, la intervención de una potestad política superior, el requerimiento del Santo Oficio de entrega del detenido para llevarlo a sus cárceles secretas, la negativa de entregar al preso apoyada en el pueblo, o la reacción airada de la Inquisición y de las fuerzas centralistas. Todo ello se produjo sobre el telón de fondo de la transformación de la autoridad monárquica pactista aragonesa por la absolutista impuesta mediante las continuas erosiones de los Reyes de la Casa de Austria contra el modelo jurisdiccional y procesal penal aragonés.

La conducta amoral de Antonio Pérez culminó con el asesinato de Juan Escobedo (el peligroso secretario de don Juan de Austria) quedando en este acto implicado el propio Felipe II. La huida de Pérez (perseguido en Castilla y sometido a tortura judicial) a Aragón, donde el tormento no existía, provocó que el Rey activara todos los medios procesales que sus juristas estimaron posibles a fin de restituir a Pérez a Castilla primordialmente para que declarase *qué papeles tenía y dónde estaban*. Pero estos medios chocaron con los derechos aragoneses de *manifestación*, de *firmas* y de *enkesta* que, concebidos en términos procesales, venían a operar como un fuero de carácter territorial sentado jurisprudencialmente por la corte del Justicia Mayor de Aragón, que garantizaba la integridad física de los procesados. Esta primera colisión de jurisdicciones se agravó con la mediación del Santo Oficio, que actuaba mediante un régimen jurisdiccional difuso, secreto, flexible, provisto de tortura y basado en un régimen de sospecha,

que podía conducir a la acusación de herejía, lo que a la vez constituía delito de *laesa maiestatis*.

Cuando el Rey llamó al Santo Oficio sobre el mal urdido argumento de la herejía de Antonio Pérez, pensó que sería entregado inmediatamente, pero el pueblo de Zaragoza se movilizó contra su vieja enemiga la Inquisición, haciendo dos veces inútil el intento. Dieron muerte los zaragozanos al marqués de Almenara, que representaba al Rey en Aragón. El Rey reaccionó enviando el Ejército a Aragón sin contemplaciones, provocando con ello una respuesta de oposición de los fueristas protagonizada principalmente por la Diputación y por el Justiciazgo, frente a la invasión del reino, correcta en defensa de los fueros, pero que situaba el ordenamiento jurídico aragonés al margen de la legalidad. Aunque la conducta de Felipe II y sus seguidores en Aragón viniera a legitimar los planteamientos revolucionarios, los resultados de esta política no pudieron ser más negativos, pues, finalmente, el Rey venció cómodamente y represalió con la muerte sin previo proceso ni defensa al Justicia Mayor de Aragón, mientras preparaba en las Cortes de Zaragoza del mismo año de 1592 el derrocamiento de aquellas normas que tanto herían su carácter intransigente. Aunque el fondo del asunto (el asesinato de Escobedo) quedaba sin resolver y el Rey manchado por una razón de Estado.

Todos estos sucesos desencadenaron diversos vehículos procesales que vienen a conformar un proceso complejo o proceso mezclado, compuesto por varios procesos de visita, inquisitorial, el de dentro de la jurisdicción del Justicia de Aragón, y el proceso principal que por el asesinato de Escobedo había incoado su familia contra Antonio Pérez, que se inician cuando Antonio Pérez acudió en Zaragoza a los medios correctos de defensa, diferentes a los de Castilla, creyendo en la obediencia del justiciazgo, sin contar con que Felipe II representaría un papel fundamental faltando al real juramento que, de acuerdo con el Fuero de Aragón de 1348, había realizado para ser Rey de Aragón.

Felipe II, que desde un principio peyorizó a sus súbditos de un reino de monarquía pactista, decidió que era ésta la ocasión para acabar con un régimen político-administrativo y jurisdiccional contrario al absolutismo y al autoritarismo de su manera de pensar que le hizo olvidarse de que era Rey de Aragón, y que lo era bajo un juramento estricto. Tal actitud comportaría la desaparición de los jueces independientes y la transformación de los fueros más graves en simples comedias y en la imposición de una fuerza digna de un estado de guerra. Desde 1540 la Corona había endurecido ostensiblemente su política hacia los Fueros aragoneses, tanto a la hora de imponer sus decisiones como a la de escuchar protestas de las autoridades encargadas de velar por el recto cumplimiento de los fueros, mostrando una clara política de intransigencia. Este desajuste entre monarquía y Fueros en realidad se debía a que para Felipe II era inadmisibles actuar conforme a unos principios que él como soberano absoluto no reconocía. Por su parte, en Aragón, dado el carácter castellanizante que presentaba el poder absoluto, la defensa de los Fueros se convirtió en un instrumento de afirmación aragonesista frente al expansionismo castellano. Al finalizar la década de los años ochenta las relaciones nobleza aragonesa-monarquía habían llegado a tal extremo por la interpretación de los fueros, que la causa de Antonio Pérez se identificó en Aragón con la pervivencia del régimen foral, y su destino, con el de Aragón. De esta manera, cualquiera que fuera la solución al problema del ex secretario del Rey, ésta iba a constituir de antemano la última batalla de una contienda que estaba perdida desde su inicio, pues la presencia de Antonio Pérez en Aragón huido de las cárceles castellanizas, y los posteriores sucesos a que dio lugar, constituyeron la prueba definitiva de la evolución del pactismo en el siglo XVI.

Dado el avance del autoritarismo real, la devolución a Castilla de Antonio Pérez, tal y como pretendía la corte de Madrid, hubiera significado el definitivo sometimiento del reino y el fin del pactismo. Así lo entendieron los fueristas al negarse a entregar a Pérez

buscando a través de esta cuestión tanto una reparación de las humillaciones que el reino había recibido de su soberano, como una afirmación del régimen foral frente al poder absoluto de la monarquía.

REGINA PÉREZ MARCOS

FRIERA ÁLVAREZ, Marta: *La Junta general del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Oviedo, 2003.

En su origen el libro de Marta Friera constituyó la tesis doctoral de la autora, que bajo la dirección del doctor Santos M. Coronas, fue brillantemente defendida en la Universidad de Oviedo el día 1 de junio de 2001.

El objeto del estudio de su tesis doctoral ahora publicada se refiere a una institución central de la Constitución histórica del Principado de Asturias: la Junta General del Principado en su época final desde 1760 cuando se celebra su primera reunión tras el inicio del reinado de Carlos III, hasta la desaparición de la Junta en 1835, coincidiendo con la implantación de una nueva organización provincial en España y la aparición de los Subdelegados de Fomento, después Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales. Dentro del tema general abordado, la autora distingue tres etapas claramente diferenciadas: una primera, de 1760 a 1808, en la que se consolida el sistema político administrativo del Principado después de la creación de la Real Audiencia de Asturias; la segunda de 1808 a 1812, etapa en la que la autora aborda el estudio de la Junta Suprema de Asturias, y la Junta Superior de Armamento y Defensa, como instituciones representativas del Principado, entre la tradición y el cambio; y, por último, la tercera etapa, de 1812 a 1835, en la que analiza los cambios del absolutismo al liberalismo, con la supresión de la Junta General de Asturias y la aparición de la Diputación Provincial de Oviedo.

El tema abordado, la Junta General del Principado de Asturias y la época estudiada, en el tránsito entre el antiguo régimen y el nuevo régimen, son buena muestra del acierto de la elección de un tema suficientemente estudiado en épocas anteriores, pero prácticamente desconocido en su etapa final, pródiga por otra parte en acontecimientos políticos decisivos en la configuración del nuevo sistema político y de gobierno de Asturias.

Las juntas del Principado habían sido estudiadas en sus etapas anteriores por autores como A. Menéndez González, C. Muñoz Bustillo, F. Tuero Bertrand, Álvarez Gendín y otros, viniendo el estudio actual a completar la visión de una institución que se muestra vertebral en el seno de la constitución histórica del Principado de Asturias, como cuerpo intermedio entre este territorio, sin voz en Cortes, y la Corona.

El trabajo realizado aporta una muy rica y amplia información para apreciar el contraste entre las distintas Juntas existentes en el norte peninsular, dada la especificidad del Principado respecto de otros territorios septentrionales como Vascongadas, Galicia o la actual Cantabria, si bien adolece de una visión integradora de las juntas de esos territorios norteños. El Principado de Asturias aparece articulado en torno a una capital indiscutida, Oviedo, lo que no ocurre en el resto de los territorios de la cornisa cantábrica. La definición de una capital política y administrativa en Asturias, en torno a la ciudad de Oviedo, propicia una cierta homogeneidad en su gobierno: una sola Junta General que ejerce sus competencias sobre todo el territorio; un solo Corregidor, que como representante regio